



## JUNTA GENERAL

### PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/37/2005

#### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en contra de la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO**

- I. En fecha treinta de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de las actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- II. En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentó como anexos, la copia certificada del documento que lo acredita como representante suplente de su Coalición Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, un ejemplar del periódico de circulación local “8 Columnas” de fecha 18 de abril del 2005; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
  - Que en fecha 18 de abril del 2005, fue publicado en el periódico “8 Columnas”, de circulación local, la nota referente a un evento de campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza por México”, misma en la que se refiere el candidato tuvo una reunión con intelectuales del Estado de México y montó una guardia de honor por la conmemoración del CCCX aniversario luctuoso de Sor Juana Inés de la Cruz.
  - Que en el evento de referencia, el cual se llevó a cabo en el municipio de Tepetlixpa, México, participó la C. Carolina Monroy del Mazo, quien actualmente funge como Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, situación que es irregular, por contravenir los artículos 1, 2, 3, 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
  - Que el hecho de la participación de la C. Carolina Monroy del Mazo en un evento de campaña electoral del Enrique Peña Nieto, violenta el estado de derecho y el marco de equidad del proceso electoral, pues los órganos y autoridades del poder público, se

deben mantener al margen del proceso electoral, ponderando de ese modo la libertad del sufragio, misma que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

- Asimismo, se manifiesta que el hecho de que el evento encabezado por Enrique Peña Nieto, haya sido efectuado en instalaciones propias del Centro Mexiquense de Cultura en el municipio de Tepetlixpa, específicamente en la comunidad de Nepantla, evidencia el favoritismo con el que la servidora pública en comento, desempeña sus funciones.

- III. En fecha dos de julio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-37/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en términos del mismo precepto legal, la Junta General, es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición “Alianza por México”, toda vez que los actos que se describen en el escrito de solicitud de investigación, están relacionados con la misma y con un evento encabezado por su Candidato a Gobernador, el C. Enrique Peña Nieto.
- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/831/05, de fecha dos de julio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha cuatro del mismo mes y año, a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Senador César Camacho Quiroz, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- V. En fecha seis de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la Coalición “Alianza por México” argumenta básicamente lo siguiente:
  - La Coalición “Alianza por México”, solicita sean estudiadas previamente las causales de improcedencia, pues a su parecer, se actualizan las mismas en el escrito de la coalición solicitante.
  - Afirma que la coalición solicitante, en total desconocimiento de la ley, pretende que este organismo electoral realice funciones indagatorias sobre determinados servidores públicos, pues tales atribuciones no se contienen en lo que disponen los artículos 95 y 99 del Código Electoral del Estado de México, afirmando que en todo caso y en

atención a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el órgano electoral, esta obligado a vigilar las actividades de los partidos políticos.

- Adicionalmente se expresa que la prueba aportada carece de valor probatorio pleno, haciendo alusión a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
- Expresa finalmente que resulta incorrecto que se trate de acudir al Instituto Electoral del Estado de México para manifestar su inconformidad por supuestas intervenciones de servidores públicos que en ningún momento quedan demostradas, mucho menos cuando solo se parte de una nota periodística.

VII. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la constancia que él mismo aporta como copia certificada de la que cuyo original obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Suplente de su coalición ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, aunado a que la Coalición "Alianza por México", hace mención expresa de que en la especie pudieran actualizarse las mismas, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de solicitud de investigación que da origen al presente expediente, resultan parcialmente acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, ambos, invocados por la Coalición actora como fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en los derechos que, como partido político le asisten conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que

específicamente en su fracción VIII consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto, pero por lo que hace a las manifestaciones de las posibles irregularidades que en el evento que se describe pudo haber cometido la Coalición “Alianza por México”, pues por lo que hace a la C. Carolina Monroy Del Mazo, esta Junta General realiza los siguientes razonamientos:

1.- Que efectivamente, los partidos políticos como entidades de interés público, se constituyen jurídicamente como personas morales, mismas que por si mismas no pueden llevar a cabo las acciones que les son imputables, pues es a través de sus afiliados o representantes que tales actividades pueden ser consumadas.

2.- Que el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, específicamente en su párrafo último refiere que todo aquel que afirma esta obligado a probar y en la especie, de las pruebas que aporta la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, no es posible determinar en primer término, si la persona que se señala como Carolina Monroy del Mazo es precisamente la misma que aparece en la fotografía del periódico que se contiene en autos del presente expediente, además de que de la lectura de la nota periodística no se advierte mención alguna a la ciudadana en comento y adicionalmente, si en efecto pudiera determinarse que a quien se señala en la fotografía es efectivamente la misma persona que se refiere en el escrito que da origen a la presente investigación, tampoco habría medios suficientes para determinar que la misma ciudadana pertenece al Partido Revolucionario Institucional o al Partido Verde Ecologista de México, ambos integrantes de la Coalición “Alianza por México”.

3.- Que la misma coalición solicitante refiere que la C. Carolina Monroy del Mazo, incurre en faltas a los artículos 1, 2, 3, 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación que realza la imposibilidad de esta Junta General para conocer del asunto en específico, pues no es competencia de ninguno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, conocer a cerca de las violaciones o las faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que en términos de lo anterior es conveniente que este órgano central se pronuncie por proponer al Consejo General, dejar a salvo los derechos de la Coalición actora, a fin de que de estimarlo conveniente, acuda ante las instancias administrativas que estime pertinentes, a efecto de ejercitar las acciones legales que en derecho procedan.

4.- Que al no ser referida en la nota periodística que se aporta como única prueba del presente asunto y al no ser comprobado por parte de la coalición solicitante, que a quien se señala es la persona referida y no una socios, y que adicionalmente se le imputen faltas a disposiciones legales que escapan a la esfera de competencia de esta autoridad electoral, es preciso declarar parcialmente improcedente el escrito en estudio.

Así las cosas, es preciso indicar que en el mismo contenido del escrito de solicitud de investigación, se advierte que la Coalición actora, pretende adicionalmente a acreditar las responsabilidades que como servidora pública pudo haber cometido la C. Carolina Monroy del Mazo, hacer valer el hecho de que la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, hayan incurrido en violaciones a la ley electoral, en el ámbito de la realización del evento que se describe y se pretende probar a través de una nota periodística; razón por la cual, se procede al estudio de fondo del escrito de mérito, solo por lo que hace a las posibles violaciones a la ley electoral que pudiera haber cometido la Coalición “Alianza por México” y si candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto.

IV. Que en orden procesal, es preciso definir en un primer momento, en estricto sentido, la litis planteada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por lo que hace a la parte que ha sido declarada procedente y que se refiere a las posibles violaciones a la ley electoral, en que pudo haber incurrido la Coalición "Alianza por México" en el evento descrito, mismo que se pretende probar a través de una nota periodística; asimismo, es preciso definir las pretensiones que de la solicitud de investigación que se realiza se derivan, con la finalidad de proceder conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, al análisis de las manifestaciones de hecho y de derecho realizadas por la propia Coalición, de los preceptos legales invocados y de las pruebas aportadas, concluyendo con la relación entre unas y otras, así como con su valor probatorio y veracidad, deduciendo de ese modo, la certeza de las manifestaciones vertidas, en base a la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por lo anterior, es claro que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, pretende que esta Junta General, investigue y defina si la Coalición "Alianza por México", violentó la ley electoral con la realización del evento efectuado en el municipio de Tepetlixpa el día 17 de abril del 2005.

Ahora bien, resulta pertinente analizar el valor de convicción que en el caso en específico pudiera tener la única prueba aportada por la Coalición solicitante:

El artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, al respecto de las pruebas técnicas indica:

**Artículo 337.-** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

...

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

Asimismo, se retoma la jurisprudencia referida por la coalición "Alianza por México" en su escrito de contestación, pues es de aplicación al caso específico y de observancia para esta autoridad electoral, y que a la letra dice:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.***

Es claro que para el caso en específico, al tratarse de una nota aislada, que además ha sido manipulada por el oferente, ya que presenta anotaciones manuscritas y señalizaciones realizadas por medios distintos al impresor, la misma aporta elementos paupérrimos que no permiten generar convicción en la autoridad resolutora.

Adicionalmente, cabe aclarar que al realizarse el estudio de fondo del presente escrito, se pudo constatar que efectivamente carece de fundamentación y de sustento probatorio o jurídico, toda vez que sólo se manifiestan hechos subjetivos, en algunos casos imposibles de verificar, pues como se ha manifestado, solo se aporta una nota periodística que además ha sido manipulada, por lo que es preciso declarar infundado el escrito de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

**V.** Es menester para esta autoridad electoral señalar lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

**"Frívolo, la** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial. || **2.** Fútil y de poca substancia. || **3.** Voluble, tornadizo, irresponsable. || **4.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **5.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

**Frívolo, la.** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a las solicitudes de investigación que se promueven ante la autoridad electoral, debe entenderse referida a los escritos en los cuales se formulen concientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una solicitud de investigación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la autoridad electoral resolutora de que se trate, a entrar al fondo de la cuestión planteada, lo que implica poner en movimiento todo el aparato investigador, para pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, donde se incluyan aquellas que resultan frívolas.

En el caso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante Horacio Jiménez López, inició la presente solicitud de investigación.

En dicho escrito, tanto la coalición citada, como el representante referido, incurrieron en una actitud irregular, por lo siguiente:

Pretendieron que este organismo electoral conociera de un hecho a todas luces ajeno al que le corresponde en su esfera de competencia, haciendo alusión a preceptos legales que nada tienen que ver con la materia electoral, tales como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Intentaron de manera dolosa, hacer valer una apreciación subjetiva, carente de fuerza probatoria y de indicios de verdad, al señalar en la fotografía de un periódico a una mujer que ni el mismo periódico referencia y atribuirle la personalidad de una servidora pública, afirmando además que tal situación trastoca el estado de derecho pues la supuesta servidora pública demuestra su favoritismo hacia la Coalición "Alianza por México".

De lo anterior, puede definirse como una actitud poco seria de la Coalición y su representante, al presentar una solicitud de investigación frívola, pues tal coalición electoral y ese representante debieron en un primer momento, allegarse de los elementos probatorios suficientes para hacer valer sus manifestaciones, pues como lo afirma el artículo 1 del Código Electoral, sus preceptos son de aplicación general y al caso en específico resulta incomprensible como la coalición y su representante omitieron considerar lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, resulta importante destacar que con la interposición de una solicitud de investigación, el Instituto Electoral del Estado de México, realiza diversas actividades ponderando los derechos de los partidos políticos, en este caso coaliciones, implicadas, generando de ese modo un estado de certeza que debe de prevalecer en el proceso electoral.

Por otra parte, el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución particular del Estado de México y en Código Electoral local, no puede prestarse a abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho, por las razones que se han asentado con anterioridad y resulta grave para los intereses no sólo de otros institutos políticos que sí acuden con seriedad a esta instancia y que, obviamente, al distraer la atención en casos poco serios, el Instituto puede restar tiempo, recursos humanos y materiales y esfuerzos en asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del Estado de México. Se ve afectado el propio órgano jurisdiccional en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dispone:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE—**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el



juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, **tesis S3ELJ 33/2002.**

### **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.**

A pesar de que en términos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto está obligado a vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades dentro del marco normativo vigente, resulta también indispensable destacar que el abuso en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, resulta atentatorio del espíritu de legalidad que debe prevalecer en el contexto de un proceso electoral, porque el derecho de asistir a la autoridad electoral, no constituye el derecho de iniciar de manera frívola y poco responsable un procedimiento administrativo.

En términos de lo anterior, esta Junta General considera prudente y procedente, proponer al Consejo General, realice un atento exhorto a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a fin de que en posteriores situaciones, pondere la verdadera necesidad de iniciar un procedimiento administrativo, pues de reiterarse la conducta frívola acreditada en el presente asunto, será necesario tomar medidas que impliquen sanciones en términos del artículo 355 del Código Electoral vigente en la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO:** Es parcialmente procedente la vía intentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, solo por lo que se refiere a la posible violación de la ley electoral por parte de la Coalición “Alianza por México”, pues fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en base a lo manifestado en los considerandos IV, y V del presente dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General dejar a salvo los derechos de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a efecto de que si así lo estima conveniente, acuda ante las instancias administrativas que resulten legalmente pertinentes, con el objeto de ejercitar las acciones legales que procedentes.
- CUARTO:** Se propone al Consejo General, realice un atento exhorto a la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, para que a manera de apercibimiento, se le haga saber sobre la determinación del Consejo General, que de reiterarse la frivolidad en las solicitudes de investigación que emprenda con posterioridad, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL  
CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN NÚMERO CG/JG/DI/37/2005, APROBADO EN SESIÓN DE  
FECHA 18 DE JULIO DEL 2005.**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
RUBRICA**